



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 228/14

### NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES (MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.000027<sup>1</sup> DEL 23 DE ENERO DE 2014) - [Resolución No. 000254 del 11 de diciembre de 2014](#)<sup>2</sup>**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 223 del 10 de diciembre de 2014, nos permitimos informar que la DIAN publicó el proyecto referido.

#### II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO 017 DE 2002 (IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO), EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, EN RAZÓN A QUE ÉSTE FUE EXPEDIDO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE EN MATERIA TRIBUTARIA LE RECONOCE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y CON FUNDAMENTO EN LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR LAS LEYES 97 DE 1913 Y 84 DE 1915. (Sentencia del 4 de diciembre de 2014, expediente 19353).**
2. **SI BIEN EL LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE SE CONSIDERA SERVICIO PARA EFECTOS DEL IVA, PARA LA DEMANDANTE LAS LICENCIAS CONSTITUÍAN ACTIVOS FIJOS POR LA INTENCIÓN CON LA QUE LAS ADQUIRIÓ Y LA DESTINACIÓN QUE LES DIO**

Manifestó la Sala:

<sup>1</sup> Informada en nuestro Boletín Tributario No. 013 del 27 de enero de 2014

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 49.366 del 15 de diciembre de 2014



*“Es importante precisar que, como dijo la Sección en anteriores oportunidades, los bienes intangibles no adquieren la connotación de bienes corporales por el hecho de estar incorporados en un soporte físico, ya que este soporte simplemente es utilizado para la transmisión o difusión del intangible; por lo tanto, el software no adquiere el carácter de bien corporal por el hecho de estar incorporado en un cd.*

*Las licencias para el uso de software se debieron tratar como activos fijos porque fueron instaladas en equipos de cómputo que se arrendaron como si se tratase de un solo bien”. (Sentencia del 10 de septiembre de 2014, expediente 20169).*

- 3. RECALCA QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 828-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA EL COBRO DE LAS OBLIGACIONES COMO DEUDOR SOLIDARIO NO ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS ADICIONALES A CARGO DE ÉSTE. ASÍ LO PRECISÓ LA SALA EN SENTENCIA DE RECTIFICACIÓN DE 31 DE JULIO DE 2009<sup>3</sup>, EN LA QUE SOSTUVO LO SIGUIENTE:**

*“En los términos analizados se modifica la jurisprudencia de la Sección, en el sentido de aclarar que a partir de la expedición de la Ley 6 de 1992, el documento por medio del cual se vincula a los deudores solidarios al proceso de cobro coactivo es el mandamiento de pago expedido a su nombre y debidamente notificado, sin que se requiera para esto acto administrativo adicional anterior ni posterior y en ningún caso se hará mediante el título ejecutivo que es el documento preexistente a la iniciación del citado proceso y que da origen al mismo”. (Sentencia del 4 de diciembre de 2014, expediente 20505).*

- 4. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, ES CLARO QUE SI LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN FUE DECLARADA NULA, EL SUPUESTO DE HECHO QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO A LA ADMINISTRACIÓN PARA IMPONER LA SANCIÓN POR IMPUTACIÓN IMPROCEDENTE DESAPARECIÓ, PORQUE EL CONTRIBUYENTE LOGRÓ DEMOSTRAR ANTE ESTA JURISDICCIÓN QUE TENÍA DERECHO AL SALDO A FAVOR QUE IMPUTÓ A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DEL TERCER BIMESTRE DEL AÑO 2001. (Sentencias del 4 de diciembre de 2014, expedientes 17458 y 19268).**
- 5. REITERA QUE ES IMPROCEDENTE QUE LOS INTERESES DE MORA SE LIQUIDEN SOBRE LAS SANCIONES. POR ESO, LA SALA HA DICHO QUE, EN ESTRICTO SENTIDO, LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE CORRESPONDE AL**

<sup>3</sup> Expediente 17103. C.P Martha Teresa Briceño de Valencia; informada en nuestro Boletín Tributario No. 150 del 14 de septiembre de 2009



INCREMENTO DEL 50% DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES QUE SE LIQUIDEN SOBRE EL MAYOR IMPUESTO A PAGAR. (Sentencia del 4 de diciembre de 2014, expediente 17838).

6. SUBRAYA QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS TIENE LUGAR COMO CONSECUENCIA DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE LA ADMINISTRACIÓN A HACERLAS EFECTIVAS, POR NO EJERCER LAS ACCIONES DE COBRO DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE FUERON EXIGIBLES, SEGÚN LAS PRECISIONES DEL ARTÍCULO 817 DEL E.T. (Sentencia del 4 de diciembre de 2014, expediente 19301).
7. CONFIRMA QUE AUNQUE EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL Y EL PROCESO SANCIONATORIO SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES, LOS RESULTADOS DEL PRIMERO INCIDEN EN EL SEGUNDO, YA QUE PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN ES NECESARIO QUE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN HAYA SIDO NOTIFICADA AL CONTRIBUYENTE, PERO SI LA LIQUIDACIÓN ES DEMANDADA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA SENTENCIA DEFINITIVA SERÁ LA QUE EN ÚLTIMAS DEFINA SI LOS ACTOS SANCIONATORIOS MANTIENEN O NO LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. (Sentencia del 4 de diciembre de 2014, expediente 19683).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

18 de diciembre de 2014